doblones en la iglesia, sacándosele de la faltriquera á Juan: en este caso Pedro ¿ cometerá sacrilegio grave? R. Que hay dos opiniones : la una dice que no; y se funda en que el dicho hurto ni es de cosa sagrada, ni de cosa que sea de la iglesia, ó esté á su custodia; y es *omnino per accidens*, que el tal dinero esté en la iglesia, luego no tiene malicia grave de sacrilegio: la otra opinion dice, que comete sacrilegio grave, y se funda en un capítulo del derecho canónico (*cap. Quisquis* 21, *caus.* 17, *quæst.* 4), donde se dice, que se comete sacrilegio, *auferendo sacrum de sacro* ; *vel non sacrum de sacro* ; *sive sacrum de non sacro ; atqui* en el caso dicho se hurta *non sacrum de sacro :* luego, etc. Esta opinion parce la mas probable. P. Pedro en la iglesia tiene deseo de tener cópula, ¿ comete sacrilegio? Distinguiendo: si el deseo es de tener cópula en la iglesia, ó es con peligro de polucion en la iglesia, será sacrilegio; pero si es de tener la cópula fuera de la iglesia, y sin peligro de tener polucion en la iglesia, no será sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la iglesia; y al contrario, si uno fuera de la iglesia, tuviese deseo de tener cópula ó polucion en la iglesia cometeria sacrilegio grave, porque el deseo toma su malicia del objeto deseado y circunstancias de él; *sed sic est*, que la cópula ó polucion en la iglesia son sacrilegio : luego, etc.

P. ¿Qué se entiende aquí *nomine ecclesiæ vel loci sacri?* R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est á pavimento ecclesiæ usque ad tectum, et á summa ara usque ad parietem oppositum:* y tambien se entiende el cementerio bendecido, pero no se entienden los oratorios de las casas particulares, ni la torre, sacristía ni tribunas que no están dentro de la iglesia.

P. Si un Príncipe mandase quemar una heredad de la iglesia, y otro le echase tributos, ¿ cuál de los dos cometeria sacrilegio? R. Que el que mandó echar el tributo : porque á la inmunidad de la iglesia pertenece, *quód sit libera et á vectigalibus exempta:* y el quemar la heredad, no es contra su inmunidad. P. Si uno diese de palos á un Clérigo en la iglesia, y le hurtase el Cáliz, ¿ cuántos pecados cometeria ? R. Que cometeria seis pecados, uno contra justicia, *ut subest quinto præcepto*, por dar de palos : el segundo contra Religion, por dárselos á Clérigo; é incurre en excomunion mayor reservada á su Santidad : el tercero tambien contra Religion, por ser la percusion en la iglesia; y si es con efusion de sangre, y es pública, quedó violada la iglesia : el cuarto contra

justicia, *ut subest septimo præcepto*, por el hurto: el quinto contra Religion, porque hurta cosa sagrada; y el sexto tambien contra Religion, porque hurta en la iglesia : si fuere rapiñando y causando escándalos por haber sido delante de otros, ó en público, hubo mas pecados. P. El homicidio, efusion de sangre, cópula y polucion en la iglesia, ¿ violan la iglesia? R. Que siendo públicos, violan la iglesia; pero no la violan siendo ocultos. Tambien se viola la iglesia, cuando entierran algun excomulgado ó entredicho (no tolerados), pagano ó infiel en ella, siendo esto público. Véase Tratado 36, § II al fin.

§ III.

[*De la simonía.*

De qua S. Thom. 2. 2. *q.* 100.

Supongo que la simonía se llama así de Simon Mago, el cual viendo que los Apóstoles hacian milagros, quiso comprar la gracia de hacerlos. La simonía se define así : *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali.* Dícese *sacrilegium*, porque la simonía vilipendia las cosas sagradas, igualándolas con las temporales, y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Pónese aquella partícula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar lo uno, que la simonía está en la voluntad; lo otro, que para simonía ha de haber deliberacion perfecta y suficiente para pecado mortal. Dícese *emendi, vel vendendi*, por las cuales palabras se entiende todo contrato oneroso, ya sea compra ó venta, ó arrendamiento, permuta, locacion, etc. Dícese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*, por las cuales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada á la salvacion, y lo que estuviere anexo á ella.

P. Las cosas espirituales que pueden ser materia de simonía, ¿ de cuántas maneras son ? R. Que de cuatro maneras : unas son espirituales *secundùm suam substantiam :* v. gr. la gracia santificante; las gracias *gratis datas ;* las virtudes sobrenaturales; los frutos y dones del Espíritu Santo : otras cosas son espirituales *per modum causæ;* v. gr. los Sacramentos, y á estos se reducen los sacramentales : otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdiccion espiritual : v. gr. dispensar en votos, en impe-

dimentos de Matrimonio, absolver de pecados ó de censuras, hacer oracion, cantar en el coro, sepultar los muertos, etc. Otras son espirituales *per annexionem*, y se llaman *spirituali annexas*, y estas son de dos maneras : unas son anexas *antecedenter*, en cuanto lo temporal antecedente á lo espiritual : v. gr. las vestiduras y vasos sagrados; y á estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos : otras son anexas *consequenter*, en cuanto lo temporal se sigue á lo espiritual : v. gr. los Beneficios eclesiásticos, los cuales suponen el Orden clerical, y la obligacion al Oficio divino. Nada de esto se puede vender.

Ultimamente, dícese en la definicion, *pro temporali*; porque toda la malicia de la simonía consiste en conmutar lo espiritual por lo temporal, *vel è contra*, y esto es vilipendiar la cosa espiritual igualándola con la temporal, mediante algun contrato oneroso ó pacto explícito ó implícito.

P. ¿De cuántas maneras es la simonía? R. Que se divide en *mental*, *convencional* y *real*. La *mental* es, querer dar cosa temporal por espiritual ó anexa á lo espiritual : ó mas propiamente es, cuando de hecho se da cosa temporal, con intencion de obligar á que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La *convencional* es, cuando pactan tácita ó expresamente dar lo espiritual por lo temporal; y esta puede ser *clara* y *paliada*. La *paliada* es, cuando va envuelta en otro contrato : v. gr. el Obispo pide á un mercader mil ducados, y le dice : Yo soy hombre de bien y agradecido; tengo que proveer unos Beneficios, y me acordaré de su hijo. La *clara* es, cuando claramente se hace el pacto; v. gr. el mismo Obispo le pide á Juan mil ducados con pacto de que dará á un hijo suyo un Beneficio. La simonía *real* es, cuando el pacto dicho se pone en ejecucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonía *real* puede ser *completa* é *incompleta*; será *completa*, cuando se da el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero; y será *real incompleta*, cuando se dió el Beneficio, v. gr. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonía de parte del *don temporal* que interviene, puede ser *à manu*, *à lingua*, *ab obsequio*. *A manu* denota no solamente el dinero, sino cualquiera otra cosa moble ó inmoble, ó remision de la deuda, etc. *A lingua* significa cualquiera favor, intercesion, recomendacion ó alabanza. *Ab obsequio* significa cualquiera servicio, obsequio ó ministerio

temporal, porque todo esto es *moraliter* preciso; y así cualquiera cosa de estas, siendo motivo principal de conferir lo espiritual, de forma que *precisivé* de ello no se conferiria, basta para cometer simonía *de jure divino*. Por lo cual el que ruega al Patrono por un recomendado, solo debe exponer los méritos, sin inducirle á que le dé el Beneficio. Lo mismo se ha de decir de un caballero que da el Beneficio á su criado; el cual caballero, para no cometer simonía, debe conferir el Beneficio, no por el servicio temporal, sino por los méritos de dicho criado. Tambien seria simonía, si alguno se ordenase, no por dedicarse al culto de Dios, sino principalmente por las rentas del Beneficio ú otro emolumento temporal.

Lo tercero. La simonía se divide tambien en simonía *contra jus divinum*, y simonía *contra jus ecclesiasticum*. Simonía *contra jus divinum* es la que se comete vendiendo cosas sagradas : v. gr. la gracia, los Sacramentos, etc. Y esta simonía se llama *prohibita*, *quia mala*. La simonía *contra jus ecclesiasticum* es, v. gr. vender algunos oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, Tesorero: y el permutar ó resignar Beneficios sin facultad de la Sede Apostólica. Y esta simonía se llama *mala*, *quia prohibita*. Para la pura y simple permuta de Beneficio eclesiástico, no es necesaria licencia del Papa, basta la del Obispo.

P. ¿Qué mas simonías hay? R. Que simonía *confidencial*, simonía *per procuratorem cum mandato*, *vel sine mandato*, simonía en *permutas*, en *resignas* y *casaciones*. La simonía *confidencial* puede ser de cuatro maneras, á saber : *per accessum*, *per ingressum*, *per regressum*, y *per lucrum*. La primera sucede, cuando el Patrono de un Beneficio le presenta á Pedro en la *confidencia convencional*, de que pasados algunos años, lo ha de resignar en un sobrino, ú otro, que al presente no tiene edad. *Per ingressum* sucede, cuando Pedro resigna en otro el Beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en caso de que muera el resignatario, ó deje el Beneficio, ha de entrar en él dicho Pedro resignante. *Per regressum* sucede, cuando Pedro resigna en Juan el Beneficio que actualmente posee, con la condicion de que pasado algun tiempo lo resigne á dicho Pedro ó á otro. *Per lucrum* sucede, cuando el Patrono ó el que resigna, pacta, que parte de los frutos, ó alguna pension se confiera á él ó á otro. Y advierto, que para simonía *confidencial* es preciso que todo lo dicho sea acerca

de un mismo Beneficio, porque si fuera acerca de distintos, la simonía no seria *confidencial*, sino *real* ó *convencional*.

La simonía *per procuratorem cum mandato* sucede, cuando Pedro, v. gr. pretende un Beneficio, y le dice á un amigo, que esté con el Patrono, y le ofrezca por él cien ducados: y en esta suposicion se le confiera el Beneficio. La simonía *per procuratorem sine mandato* sucede, cuando un hermano de dicho Pedro ú otro, ofreciese dicho dinero al Patrono para que confiera el Beneficio á dicho Pedro, ignorándolo este. La simonía en *permutas* de Beneficios, *resignas*, *pensiones* y *casaciones*, sucederá, cuando esto se hiciese sin autoridad del Superior, que puede dar facultad para ello. Pero advierto, que si dos quieren permutar sus Beneficios, y antes tratan del modo de la permuta *sub conditione approbationis faciendæ à Superiore*, no cometen simonía: mas si dos que litigan acerca de dos Beneficios, pactan que el uno se quede pacíficamente con el uno, y el otro con el otro, cometerán simonía; porque *omnis pactio in beneficialibus simoniaca est*. Al contrario seria, si poseyendo los dos con buena fe su Beneficio, quisiesen desposeerse injustamente el uno al otro. Tambien seria simonía, si dos litigantes acerca de un Beneficio pactasen, que el uno desistiese, con tal que el otro pagase las expensas hechas, no haciéndose ese convenio con autoridad de juez. Adviértase tambien, que los Clérigos no pueden resignar sus Beneficios dentro de veinte dias antes de su muerte: y si dentro de ellos lo resignasen, es nula la resignacion.

P. ¿Puede hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diócesis con estas condiciones: La primera, que los que tienen los Beneficios, los tengan *pleno jure, cum jure in re firmiter quæsito*. La 2ª que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga ni recompensa de exceso de los frutos. La 3ª que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesiæ*. La 4ª que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante; *quia tunc jurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero: la renunciacion del Beneficio ¿se puede hacer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura y absoluta sin carga de pension, y sin señalar personas á quien se le dé el Beneficio, se puede hacer ante el Obispo,

nisi Beneficium renunciandum fuerit Episcopatus; pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ó con condicion rigurosa de que se dé á tal persona el Beneficio, no se puede hacer en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa. P. Lo 2º ¿Es simonía permutar una reliquia por otra, ó el pactar, v. gr. que diré hoy Misa por tí, y tú la dirás mañana por mí; que yo rezaré tantos Rosarios por tí, y tú rezarás otros tantos por mí? R. Que esto no es simonía, y se puede hacer *propria auctoritate*; porque ni está prohibido *jure divino*, ni *jure ecclesiastico*. Pero nótese, que cuando las cosas son mixtas de espirituales y temporales, puede haber simonía en permutarlas: v. gr. si yo diese una reliquia de un santo Confesor adornada preciosamente, por una reliquia sin adorno de un Apóstol, que tenia especiales indulgencias; porque esto parece que era conmutar lo espiritual por lo temporal. P. Lo 3º Si el Patrono de un Beneficio que tiene contencioso el *jus præsentandi*, le presentase á alguno con la condicion de que á sus expensas litigase el derecho del dicho Patrono, ¿cometeria simonía? R. Que sí; porque le imponia carga temporal, y vendia la presentacion.

P. Lo 4º ¿En qué cosas espirituales está prohibido *jure ecclesiastico*, el permutur cosa espiritual? R. Que en las cosas beneficiales; *quia omnis pactio in beneficialibus facta absque auctoritate Superioris, simoniaca est*: consta de muchos capítulos del derecho. P. Lo 5º ¿Qué se entiende por cosas beneficiales? R. Que se entienden los Beneficios, aunque no sean *propriè* tales; como si conmutase un Beneficio por una Vicaría *amobilis ad nutum*, ó por una Capellanía no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen á Beneficio, y se llaman beneficiales; como si dos electores tratasen entre sí: Yo votaré por fulano en este Beneficio, con tal que elijas á zutano en el otro Beneficio. Adviértase, que segun opinion muy probable, no es simonía vender las Encomiendas de las Ordenes militares, porque son Encomiendas con título *purè laical*.

P. Lo 6º Las lámparas y vasos de oro ó plata de la Iglesia ¿se pueden enajenar? R. Que no se pueden enajenar, sino en los casos que señala el derecho, y con las condiciones que tambien señala. Consta esto de la Extravagante *Ambitiosæ, unic. Rebus Eccles. non alienandis, inter communes*; en la cual se prohibe enajenar los bienes eclesiásticos ó regulares, así inmobles, como mobles preciosos, *quæ servando servari pos-*

sunt; si no es que sea en los casos y con las condiciones que señala el derecho. Acerca de esto se puede ver á los Salmaticenses *tom.* 4, *tract.* 15 *de Statu Religioso*, *cap.* 7, *punct.* 2.

P. Lo 7º El que da cosa espiritual ¿puede recibir cosa temporal, *non per modum pretii*, sino por otros títulos? R. Que puede recibir, y se le puede dar cosa temporal *per modum eleemosynæ, titulo sustentationis Ministri*, como se ve cuando se recibe dinero por Misas, sermones, sepulturas, bautismos, etc. Tambien se puede dar cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto, tam explicito, quàm implicito;* por lo cual el criado que procura agasajar á un dueño, ó á la voluntad del Obispo, no intentando imponer obligacion alguna para que le dé el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonía; pero es muy sospechoso y peligroso *ex munere ab obsequio.*

P. Lo 8º ¿Es simonía dar lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ó modo de gratuita recompensa? R. Que es simonía; y lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 45. P. Lo 9º Pedro da una cosa espiritual, con pacto de que le den una cosa temporal, que no es precio estimable; ¿comete simonía? R. Que sí, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo 10º Si el Obispo da un Beneficio á un pariente suyo, *título veræ consanguinitatis*, *vel affinitatis*, ¿cometerá simonía? R. Con Santo Tomás (2. 2. *q.* 10, *art.* 5, *ad* 2): *Dicendum, quod si aliquis aliquid spirituale alicui conferat gratis, propter consanguinitatem, vel quamcumque carnalem affectionem, est quidem illicita, et carnalis collatio, non tamen simoniaca, quia nihil ibi accipitur. Unde hoc non pertinet ad contractum emptionis, vel venditionis, in quo fundatur simonia. Si tamen aliquis det Beneficium ecclesiasticum alicui hoc pacto vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta simonia.*

P. Lo 11º ¿Es simonía dar dinero por redimir la vejacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos, v. gr. el Bautismo? R. Lo primero, que si es adulto aquel á quien se hace dicha vejacion, será simonía redimirla con dinero ó cosa semejante; porque este tal se puede salvar sin la recepcion *in re* del Bautismo *fluminis*. R. Lo 2º que si es párvulo el que padece dicha vejacion, y hay otro que pueda administrar el Bautismo, puede este hacerlo; y en este caso

seria simonía redimir dicha vejacion con dinero. P. ¿Pero si el caso fuese tan apretado, que solo pudiese administrar el Bautismo el que causa la vejacion? R. Con distincion: ó dicha vejacion consistia en no querer administrar el Bautismo á dicho párvulo; ó consistia en no querer dar el agua necesaria para que otro lo administrase. Si consistia en lo primero, seria simonía redimir dicha vejacion con dinero; porque seria lo mismo que comprar la accion espiritual de bautizar, con la cual solo se excluia dicha no administracion del Bautismo; y así en estas circunstancias, *pro eodem est habendum, si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset qui baptizaret;* como dice Santo Tomás 2. 2. *q.* 100, *art.* 2, *ad* 1. Pero si la vejacion consistia en lo segundo, *posset licitè aquam à Sacerdote emere, quæ est purum elementum corporale,* como añade el Santo en el mismo lugar.

P. Lo 12º ¿Es simonía dar ó recibir dinero por el trabajo de confesar, absolver, decir Misa? R. *Sub distinctione:* ó se da ó recibe el dinero por el trabajo *intrínseco* ó *extrínseco:* si por el *intrínseco*, es simonía; v. gr. si uno llevase dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver ó decir Misa, seria simoníaco, porque vendia lo que estaba anexo *per se* á lo espiritual: pero si se da ó recibe el dinero por algun trabajo *extrínseco*, ó extraordinario, no sera simonía; v. gr. si Pedro me pidiese que le fuese á decir una Misa de aquí una legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar este camino. P. Lo 13º El Pontífice ¿puede cometer simonía? R. Que puede cometer simonía *contra jus divinum*, como si vendiese los Sacramentos; pero no puede cometer simonía, que sea solo *contra jus ecclesiasticum saltem si secum dispenset in tali jure;* porque el Pontífice es legislador, y el legislador no está sujeto á las leyes *quoad vim coactivam, sino quoad vim directivam*, como se dijo Trat. 17, § II.

P. Lo 14º ¿Será simonía dar dinero á un Sacerdote porque no diga Misa, ó á un Diácono para que no cante el Evangelio, ó á entrambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonía, porque esas omisiones, ni son ejercicios de jurisdiccion espiritual, ni se ordenan *ad aliquid spirituale*. Pero sí seria simonía dar á un Confesor dinero porque no absolviese; porque el no absolver es omision, que es ejercicio de jurisdiccion espiritual, y tambien lo seria el dar dinero á uno, porque no se oponga á la conse-

cucion de algun Beneficio; porque esto se ordena *ad aliquid spirituale*. Incitar á alguno con dones á que frecuente los Sacramentos, no es simonía, *secluso omni pacto obligante;* como tampoco si el señor diese libertad al esclavo con la condicion de que se convierta á la fe.

P. Lo 15º ¿ Comete simonía el Sacerdote que oida la confesion del penitente, le niega la absolucion por dinero que ha recibido por negarla ¿ R. Que comete simonía, ya sea lícita *secundùm se*, ya sea ilícita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. Nemo Presbyt.* 14, *de simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque así la potestad de absolver, como la de negar la absolucion al penitente, son ejercicios de potestad espiritual, como consta de S. Juan cap. 20. *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt*. P. Lo 16º El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale:* v. gr. los votos *ad consequendum Beneficium*, ú otras cosas semejantes, ¿ es simonía? R. Que sí, porque *mediatè in executione, et immediatè in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo 17º El vender el alma al diablo, ó vender familiares, esto es, los diablos (segun dicen vulgarmente que se suelen vender) ¿ es simonía? R. Que no es simonía, porque aunque el alma y familiares, sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituales supernaturali annexæ*. P. Lo 18º El vender sepulturas eclesiásticas ¿ es simonía? R. Que el venderlas es simonía, porque son lugares benditos y consagrados; pero se puede recibir estipendio *per modum eleemosynæ. Imò:* se puede vender el derecho perpetuo, á que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano y sus sucesores, porque esto es *aliquid temporale*.

P. ¿ En qué penas incurren los simoníacos? R. Que solo incurren las penas puestas por el derecho en tres géneros de simonía, que son: simonía *in Beneficiis:* simonía *in receptione Ordinum;* y simonía *in ingressu Religionis*. Las demás simonías solo tienen penas *ferendas*. Por la simonía que se comete en dar y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incure en excomunion mayor y suspension reservada al Papa. Por la simonía *real* en el Beneficio eclesiástico, se incure lo primero en excomunion mayor reservada al papa: lo 2º es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y por consiguiente no puede recibir los frutos: lo 3º queda inhábil para obtener el mismo Beneficio,

aun con dispensacion del Obispo. De los demás Beneficios no queda privado *ipso jure;* ni absuelto de la excomunion, queda inhábil para obtener otros, antes de la sentencia del juez. Por la simonía de *confidencia*, dado y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no haya cumplido la promesa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion y colacion del Beneficio, en el que está cometida; le deja inhábil para obtener el mismo Beneficio; priva de todos los Beneficios y pensiones obtenidas antes; pero esto último no se incurre antes de la sentencia del juez. Finalmente, los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir en estas penas ¿basta la simonía *mental?* R. Que no basta ni tampoco la *purè convencional*; y se requiere simonía *real* ó *confidencial*, de manera que se haya entregado y recibido la cosa espiritual con pacto explícito ó implícito sensibilizado, de dar lo temporal, ó cumplir la promesa. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion hubo simonía *real per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro: en este caso ¿en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en excomunion, como es claro; pero en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos; y en sabiendo lo que pasó, debe dejarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio, por tres años con buena fe, le favorece la regla *de triennali possessione; et nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion se cometió simonía por un tercero, contradiciéndoselo expresamente Pedro: en este caso ¿hace Pedro suyo el Beneficio? R. Que sí: lo mismo digo, si un enemigo suyo cometiese simonía para hacerle mal y daño, ignorándolo Pedro. *Ita Div. Thom.* 2. 2. *q.* 100, *a.* 6, *ad* 3.

P. ¿ A quién se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, ó por entrar en Religion, ó por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no hay título para retenerlo, pues no se le confiere aquello por lo cual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonía de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino á la Iglesia; porque esta quiere castigar á entrambos. Adviértase, que N. SS. P. Benedicto XIV en una Constitucion que empieza: *In sublimi Beati Petri Cathedra*, expedida en 29 de agosto de

1741, reprueba y prohibe, bajo graves penas, varios pactos en *casaciones*, *resignaciones*, etc. de Beneficio. *Videatur ibi.*

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECÁLOGO.

A tres cosas se puede reducir todo lo perteneciente al segundo precepto del Decálogo, que dice así: *Non assumes nomen Domini tui in vanum*, Exod. cap. 20. Conviene á saber, al juramento y perjurio como principal materia suya, que manda y prohibe: al voto por la conexion que tiene con el juramento promisorio: y á la maldicion y blasfemia, en cuanto tambien se prohiben en algun modo por el mismo precepto. De estas tres cosas se hablará en los Tratados siguientes por su órden.

TRATADO XXIV.

DEL JURAMENTO,

De quo S. Thom. 2. 2. quæst. 89.

§ I.

De los requisitos necesarios para el juramento, y de su division.

Para proceder con claridad en este Tratado, supongo que el juramento, haciéndose con las condiciones debidas, es lícito, y acto de la virtud de la Religion, como consta de varios testimonios de la Sagrada Escritura, y de los hechos de muchos Santos que juraron; pero si falta alguna de ellas, será acto malo. Esto supuesto: P. ¿Qué condiciones se requieren para que el juramento sea lícito y acto de Religion? R. Se requieren tres; cuales son, *verdad*, *justicia*, y *juicio* ó *necesidad;* así consta de Jeremías al capítulo 4. *Jurabis* (dice) *in veritate, et in judicio, et in justitia.*

P. ¿En qué consiste la verdad del juramento? R. Consiste,

en que lo que se afirma con él, sea verdadero, no solamente en sí, sino tambien á juicio del que jura, formando primero el juicio con argumentos ó razones muy ciertas. Así lo explica el Catecismo del Tridentino (*in 2 Decalog. præcept. cap.* 3, *n.* 12) por estas palabras: *Primum itaque in jurejurando locum veritas habet; nimirum ut quod asseritur, et ipsum verum sit, et qui jurat, id ita esse arbitretur, non quidem temerè aut levi conjectura, sed certissimis argumentis.*

Para inteligencia de esto se han de notar dos cosas: la primera, que hay verdad *formal*, y verdad *material;* ó por otros términos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad *formal ó in dicendo* consiste, en que *dictum conformetur cum mente, vel cum judicio formato*. La verdad *material ó in cognoscendo* consiste, en que *cognitio, sive judicium conformetur cum re cognita*. La segunda cosa que se ha de notar es, que para poder uno asegurar, que la verdad *in cognoscendo*, ó que el juicio que tiene hecho de una cosa, se conforma en la realidad con ella, es necesario que las razones que lo persuaden, sean ciertísimas en su línea; y mucho mas lo deben ser, cuando la verdad de la tal cosa se afirma con juramento. De suerte, que si la cosa es en materia física ó metafísica, necesito certeza *física* ó *metafísica* para poder afirmar con juramento, que es así como yo lo juzgo; y si en materia de fe ó moral, necesito certeza de la misma línea. La certeza *moral*, que es la que cabe en la materia presente, no pide nacer de principios y razones evidentes *evidentia physica, vel metaphysica*, sino de razones que á juicio de todos, ó de los mas, especialmente siendo sabios y prudentes, son verdaderas, ó á lo menos son tan sólidas y graves, que cotejadas con otras que concurren en el caso, debilitan notablemente las fuerzas de estas, y hacen que se desprecien como escrúpulos: estas son las razones y probabilidades sobre que se funda la certeza moral.

Establecidos estos dos principios: P. ¿Qué verdad se requiere para que el juramento sea bueno y lícito? R. Que la verdad *formal ó in dicendo*, y la *material ó in cognoscendo;* quiero decir, que para que el juramento sea acto de Religion, se necesita lo primero, que las palabras ó señales con que se afirma alguna cosa con juramento, se conformen con el juicio ó dictámen del que jura: y lo 2º que lo que se afirma con juramento, *sit verum in se*. De donde se sigue lo primero, que si lo que se afirma con juramento no es ver-